



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ARLEY JÁCOME CASTELLANOS
RADICADO	170014003001 2021 00 608 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSÉ ARLEY JACOME CASTELLANOS** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se advierte que el documento allegado no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser tal, pues no es claro el monto pretendido, pues la obligación contenida en el pagaré contiene unos valores que no guardan congruencia con los anexos allegados, y que, adicionalmente, en la subsanación allegada solo se generaron más dudas acerca de los montos a ejecutar. Pues una vez analizado el plan de amortización de la obligación No. 7275006976 se encuentra que el inicio de este es por un saldo capital de \$24.658.473 pese a ello, el monto que pretende ejecutar la entidad bancaria demandante es de \$25.205.886, resulta entonces contradictorio el plan de amortización y el histórico de pagos pues, conforme al segundo mencionado, el saldo desembolsado fue de \$31.000.000 lo que no guarda coherencia con lo explicado en la demanda.

De otro lado, en la subsanación allegada, en su parte final se indica "solicito renunciar a los intereses de mora por los valores de \$195; y solicito dentro de las pretensiones se reconozcan los intereses moratorios sobre los capitales descritos a la tasa máxima legalmente permitida" pese a ello, en la demanda allegada nuevamente se evidencia que se solicitan intereses de mora e intereses moratorios, es decir, en un principio renuncia a esta pretensión para posteriormente solicitarla en doble oportunidad. En cuanto a los intereses de plazo, fue claro al despacho al solicitar los límites temporales de estos, pese a ello, solo se allegaron explicaciones que generaban más dudas y que, no cubrían los requerimientos hechos pues solo se da una fecha final para el cobro de los intereses remuneratorios y no una inicial.

En cuanto a la obligación No. 4938130097403939 entiende este Despacho que al ser una tarjeta de crédito la información bancaria acerca de plazos e intereses tiende a variar, pese a ello, se encuentra en el histórico de pagos que el número de tarjeta

varía y que a su vez, el monto que solicita el sujeto activo como pretensión no guarda coincidencia con los valores consignados en la tabla, es por esto que se evidencia que carece de los requisitos del artículo 422 el presente trámite, pues no se encuentra la suficiente claridad en lo solicitado ni ofrece explicaciones claras para su ejecución.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"*¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JOSÉ ARLEY JACOME CASTELLANOS, por falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo soporte de la acción.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

¹ Publicado por estado No. 158 fijado el 27 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42e3fbf32b0940a47eef71705f51cccee7bc7e04790a0293f1367b12c7c26c8**

Documento generado en 24/09/2021 04:19:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>